



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25 FEB. 2022

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 41402/2021

TJ/IV-23712/2020

ACTOR:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)634/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-23712/2020**, en **75** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **TREINTA DE NOVIEMBRE Y DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 41402/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.41402/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-23712/2020

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por conducto de su autorizada
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41402/221, interpuesto ante esta Ad Quem el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por la parte actora **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por conducto de su autorizada **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, en contra de la **sentencia definitiva de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-23712/2020**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ del Oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **de fecha DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**, atento a lo razonado en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación.

CUARTO.- Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las

partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

A N T E C E D E N T E S

1.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, para demandar la nulidad de:

"II.- **ACTOS IMPUGNADOS.- SE DECRETE EN SENTENCIA LA NULIDAD** LISA Y LLANA del oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que señala que: "no existe cantidad alguna o diferencia que se adeude por los conceptos de aguinaldo y primas vacacionales".

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(Mediante el acto impugnado, se da respuesta en sentido negativo al escrito de petición presentado por la actora ante la enjuicada en fecha quince de octubre del año dos mil diecinueve, a través del cual solicitó: **a)** se fuera informado como se realizó el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto se aplicaron para obtener el monto por los conceptos de aguinaldo y prima vacacional correspondiente a los ejercicios que van de año dos mil cinco a dos mil diecisiete; **b)** las autoridades que participaron en la determinación del monto que se fue pagado por dichos conceptos, y, **c)** le fueran pagadas las diferencias resultantes entre los montos que le fueron cubiertos por los mismos.)

2.- Mediante proveído de fecha tres de agosto del año próximo pasado, fue admitida la demanda a trámite. Las autoridades señaladas como responsables dieron contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunciaron respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el día veintiocho de mayo de la mencionada anualidad, al tenor de los puntos resolutivos previamente transcritos.

4.- La sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el catorce de junio de dos mil veintiuno, mientras que a la accionante el día dieciséis del mismo mes y año.

5.- Inconforme con el fallo natural, la parte actora ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}_{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} por conducto de su autorizada ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}_{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El ocho de julio del año dos mil veintiuno, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del presente año, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

8.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día once de octubre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo

establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte actora, hoy apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la tesis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, a cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el alegato correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la tesis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer la transcripción, cuando al prudente arbitrio de juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin perjuicio de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, para reconocer la validez del acto de autoridad controvertidos:

"II.- Brevemente al estudio del fondo del asunto, se procede a estudiar la causal de improcedencia vertida por la autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

A).- EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en la primera y segunda causal de improcedencia solicita el sobreseimiento respecto de dicha autoridad, de acuerdo al artículo 92, fracciones IX y XIII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que no emitió el acto impugnado, y sí fue emitido por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a través de la Dirección General de Recursos Humanos, aunado a que la demandada no tiene ninguna relación jurídica con la demandante.

Esta Jugadora estima infundadas las causales a estudio, toda vez debe considerarse como autoridad demandada ejecutora del acto impugnado, de conformidad con lo previsto por el artículo 37, fracción I, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"ARTICULO 37.- Serán parte en el procedimiento:

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

..."

A lo actualizarse en la especie alguna de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, no es procedente sobreseer el juicio; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

B).- EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en la PRIMERA, SEGUNDA y CUARTA causales de improcedencia que hace valer refiere que debe sobreseerse el juicio, dado que dicha autoridad no emite recibos de pago por ningún concepto, ni realiza el cálculo del pago por los conceptos de aguinaldo y prima vacacional, por lo que dicha autoridad no puede ser considerada como parte del presente

procedimiento administrativo, y que la cuantificación del aguinaldo y prima vacacional, por sí mismos, no son un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad.

Esta Juzgadora considera que deben desestimarse las causas de improcedencia en estudio, ya que, del análisis realizado a los argumentos formulados por la autoridad demandada, se advierte que los mismos atañen al estudio del fondo del asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial De Distrito Federal, de fecha veintidós de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia de juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca de mismo al dictar sentencia deberá desestimarla si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

C).- El DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y el DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en la **TERCERA** causa de improcedencia que hacen valer en sus respectivos oficios de contestación a la demanda, relatan sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con el artículo 56, en relación con el diverso 92, fracción VI y 93, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, pues el actor pretende impugnar las diferencias de concepto de aguinaldo y prima vacacional de los años 2005 a 2017, siendo que, debió impugnar la situación dentro de término que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tanto, repasó en exceso el término previsto. Hace valer la prescripción del acto impugnado. Esta Sala del conocimiento estima que la causa de improcedencia en estudio se analizará en el fondo.

Por lo anteriormente expuesto y dada la insuficiencia de los motivos expuestos en las causas de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, no se sobresee el presente juicio.

En virtud de que esta Juzgadora no advierte más causas de improcedencia, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del **oficio número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} _{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de fecha DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** precisado en el resultando primero de este fallo.

IV.- Esta Sala, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, así como, hecha la valoración de las pruebas presentadas y precisadas, otorgando pleno valor probatorio a los documentos que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con el artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a estudiar el fondo del asunto.

Esta Sala de conocimiento analiza conjuntamente los tres conceptos de nulidad que hace valer el adquirente, en los cuales sustancialmente refiere que el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, inabididamente señala que es una diversa autoridad la encargada de normar el pago del aguinaldo, pues para su cálculo no se tomó en cuenta el salario integrado; asimismo, refiere que el pago



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

realizado en los años 2005 al 2017 por concepto de prima vacacional, también es ilegal, pues fue calculado conforme al salario base y no al salario integrado, por lo que la negativa de pago de diferencias del aguinaldo y prima vacacional de los años 2005 al 2017 es indebida, ya que se violan los derechos humanos de la enjuiciante al no haberse calculado los pagos por los conceptos citados conforme a su salario integrado, por lo que sí procede se le realice el pago de diferencias.

Por su parte las autoridades demandadas en sus oficios de contestación a la demanda redarguyen los conceptos de nulidad de la accionante, manifestación que sin infundados e inoperantes, pues realiza apreciaciones subjetivas y personales, sin sustento jurídico alguno.

En primer término es de precisar lo siguiente:

a) La **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, el día quince de marzo de dos mil diecinueve, presentó escrito de petición dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México solicitando: Foja 15 y 16 de autos

b) En respuesta a su escrito de petición la autoridad demandada de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, emitió el oficio **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** en el cual da la siguiente respuesta:

Foja 14 y 15

Comenzaremos citando la Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de Centro Auxiliar de la Quinta Región, sustentada por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, que a la letra dice:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.- De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurrentes; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por

consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento. Por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio a su pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida de enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplenencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Ahora, del análisis hecho a los conceptos de nulidad esgrimidos por la parte actora se advierte la transcripción del escrito de petición formulados por el accionante el día quince de octubre de dos mil diecinueve, y sin que se advierta argumento lógico jurídico tendiente a desvirtuar los fundamentos y motivos que dan sustento legal al Of

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

dos mil veinte, por lo que ante la falta de un razonamiento encaminado a explicar por qué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida se aparta del derecho, esta juzgadora se encuentra impedida para entrar al debido estudio y resolución acerca de la legalidad o ilegalidad de dicho acto, en comentario a respecto se cita la Tesis Aislada XVI/10,10 K de la Novena Época, sustentada por Primer Tribunal Colegiado de Decimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1323, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. CASO EN QUE TÉCNICAMENTE NO EXISTEN. Si lo que en el escrito de revisión se expresa a título de agravios constituye, en esencia, únicamente una reproducción de los conceptos de violación hechos en la demanda de garantías, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el tribunal que actuó como órgano de control constitucional en la primera instancia, y la parte recurrente omite expresar argumentación alguna para impugnar la sentencia de dicho tribunal, debe considerarse que técnicamente no existen agravios, dado que los argumentos contenidos en el referido escrito de revisión son anteriores a la sentencia recurrida, por lo que lógicamente no son aptos para demostrar que esa sentencia de primera instancia haya sido dictada en contravención a la Ley de Amparo y, en esas condiciones, dicha sentencia, que negó la protección de la justicia federal solicitada, debe confirmarse si, además, no existe deficiencia en la queja que deba suplirse."

En ese sentido y ante la falta de argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad del Of

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

febrero de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 174, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de reconocerse la VALIDEZ del oficio en cita."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 5 -

sentencia recurrida, esta Aa Quem procede al estudio del **ÚNICO** concepto de agravio propuesto por la parte actora en el Recurso de Apelación que nos ocupa, en el cual refiere, foralmente, que:

- La Sala natural emitió un fallo incongruente y poco exhaustivo que transgrede lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que omite el estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la accionante para desvirtuar la legalidad del acto de autoridad controvertido.
- La Sala A Quo pasó por alto que la impetrante de nulidad esgrimió argumentos para combatir el oficio impugnado, en el sentido de que el mismo resulta ilegal, puesto que se pasa por alto el contenido de los numerales 40 y 42 Bis de la Ley Burocrática, por cuanto hace a la forma en que deben pagarse los conceptos de prima vacacional y aguinaldo.
- La Sala Ordinaria dictó un fallo que viola el artículo 127 fracción II de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la omisión de analizar el sumario probatorio traído a juicio, en particular los recibos de pago de cuyo contenido se desprende el pago irregular de los conceptos cuya correcta cuantificación se reclama.
- La Sala primigenia inadvirtió que existen diversas ejecutorias que han decretado la legalidad de los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo a personal técnico operativo base y confianza, de haberes de policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada, Delegaciones del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que esta Ad Quem, realice el examen conjunto de los agravios expresados en el recurso de apelación en que se actúa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2a.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es de tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el orden o en uno diverso.

Pues bien, a juicio de este Órgano Colegiado Revisor, los argumentos de agravio previamente expuestos devienen **FUNDADOS** para **REVOCAR** el fallo apelado; esto, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Al respecto, es necesario establecer que en la sentencia recurrida la Sala de origen **reconoció la validez del Oficio número** **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** **de fecha** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veinte, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual se dio respuesta en sentido negativo al escrito de petición presentado por la actora ante la enjuiciada en fecha quince de octubre del año dos mil diecinueve, a través del cual solicitó:

- a) Le fuera informado como se realizó el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto se aplicaron para obtener el monto por los conceptos de aguinaldo y prima vacacional correspondiente a los ejercicios que van del año dos mil cinco a dos mil diecisiete;
- b) Las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado por dichos conceptos, y,
- c) Le fueran pagadas las diferencias resultantes entre los montos que le fueron cubiertos por los mismos

Siendo que la Sala de conocimiento, al entrar al estudio del fondo del asunto, se limitó a referir, someramente, que las alegaciones de nulidad propuestas por la parte actora resultaban inoperantes para controvertir la legalidad del oficio de mérito, ello, al carecer de lógica jurídica para desvirtuar su fundamentación y motivación.

Empero, del estudio realizado por esta Instancia de Alzada a todas y cada una de las constancias que integran el expediente de nulidad que nos ocupa, en particular del escrito inicial de demanda (visible de foja dos a trece de dichos autos), se desprende con meridiana claridad que la impetrante de nulidad, hoy recurrente, hizo valer, entre otras consideraciones, aquellas relativas a que el oficio impugnado resultaba ilegal al transgredir los numerales 40 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por cuanto hace a la forma en que debían pagarse los conceptos de prima vacacional y aguinaldo; razonamientos lógico-jurídicos cuyo estudio pasó por alto la Sala A Quo, aun cuando estos invariablemente combatían la legalidad del oficio impugnado ante este Tribunal y

cuya finalidad consistía en acreditar que la liquidación realizada por las referidas prestaciones no se lleve a cabo conforme a derecho, procediendo, por ende, su decretor su nulidad.

De tal forma, resulta evidente que la Sala de primer orden transgredió flagrantemente los principios de exhaustividad y congruencia dispuestos por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto, **al evidenciarse el inadecuado análisis realizado a todos y cada uno de los argumentos expuestos por la enjuiciante, hoy apelante, así como el sumario probatorio traído a juicio por esta.**

Argumento expuesto, que encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, registro 178.783, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, mismo que es del tenor literal siguiente:

CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

(Énfasis añadido)

Violaciones que se consideran suficientes para **REVOCAR** la sentencia de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-23712/2020**, sin que sea necesario analizar el resto de los argumentos de agravio hechos valer por la parte ope ante, pues al haber sido revocada la sentencia que se pretendía controvertir a través de ellos, los mismos han quedado sin materia.

34



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Ad- Quem reasume jurisdicción en el asunto que nos ocupa y dicta una nueva sentencia en los siguientes términos.

V.- **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, para demandar la nulidad de:

II.- **ACTOS IMPUGNADOS.- SE DECRETE EN SENTENCIA LA NULIDAD** FIEL Y LLANA de oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que señala que: "no existe cantidad alguna o diferencia que se adeude por los conceptos de aguinaldo y primas vacacionales".

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(Mediante el acto impugnado, se da respuesta en sentido negativo al escrito de petición presentado por la actora ante la enjuiciada en fecha **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** a través del cual solicitó: a) le fuera informado como se realizó el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto se aplicaron para obtener el monto por los conceptos de aguinaldo y prima vacacional correspondiente a los ejercicios que van del año dos mil cinco a dos mil diecisiete; b) las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado por dichos conceptos, y, c) le fueran pagadas las diferencias resultantes entre los montos que le fueron cubiertos por los mismos.)

VI.- Mediante proveído de fecha tres de agosto del año próximo pasado, fue admitida la demanda a trámite. Las autoridades señaladas como responsables dieron contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunciaron respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

VII.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

VIII.- Previo estudio del fondo del asunto, esta instancia de Alzada procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación con el 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

a) Como causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, esta refiere, esencialmente:

PRIMERA (parte inicial), SEGUNDA (primera parte) y QUINTA: Procede el sobreseimiento del juicio al acreditarse lo dispuesto por el artículo 92 fracciones VI y IX en relación con el numeral 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la enjuiciante no acreditó la transgresión a su interés legítimo, además de que conforme a lo dispuesto por el artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no existe resolución, acto de autoridad o acto administrativo que pueda ser impugnado ante esta Magistratura, al no encuadrar dentro de las hipótesis que refiere dicho numeral.

Por otra parte, refiere la demandada que el cumplimiento de la prima vacacional no es un acto de autoridad para efectos de nulidad, por lo que el juicio resulta improcedente respecto del mismo.

A juicio de esta Alzada, las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas, deviene **INFUNDADA** la demanda, ya que contrario a lo alegado por las enjuiciadas, el acto de oficio número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

veinte, constituye, per-se, un acto cuyo efecto es la concurrencia de la esfera jurídica de la accionante, por cuanto hace a la negativa establecida de realizar el pago de diferencias presuntamente generadas por el incorrecto pago del concepto de aguinaldo y

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

prima vacacional, correspondientes a los ejercicios que van del año mil cinco a dos mil diecisiete.

Circunstancia la anterior que, indudablemente, trasciende a la esfera de derechos de la impetrante, resultando jurídicamente procedente instar el correspondiente proceso contencioso administrativo ante esta Magistratura, a efecto de que se determine la legalidad o ilegalidad del acto impugnado; ello, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A saber:

"**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

PRIMERA (segunda parte), SEGUNDA (parte final) y CUARTA: Procede el sobreseimiento del juicio al acreditarse lo dispuesto por el artículo 92 fracciones X,II en relación con el numeral 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que que dicha autoridad, en el ámbito de su competencia, no se encuentra dotada de facultades para realizar el cálculo de los pagos aludidos, correspondiendo a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, normar el pago, mientras que, a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, lo concerniente al cálculo del pago reclamado.

Al respecto, esta Instancia de Alzada estima que la alegación de improcedencia previamente expuesta, deviene **INFUNDADA**.

Lo anterior se dice así, ya que, contrario a lo señalado por la demandada **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

33

General de Justicia de la Ciudad de México, ésta sí es la autoridad competente para realizar el pago respectivo, en caso de existir diferencias por concepto de prima vacacional, según lo dispuesto en las fracciones V y XV de, artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Elo, al desprenderse de las disposiciones legales previamente señaladas, su facultad de dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de México, para operar eficazmente el pago de remuneraciones al personal, así como, la de conducir el pago de remuneraciones y, en su caso, realizar la tramitación y pago de salarios que ordene la autoridad competente.

A saber:

"Artículo 84.- A frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno de Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y jubilaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de implementación del Sistema de Justicia Pena, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno de Distrito Federal;

(...)"

(Énfasis añadido)

TERCERA: Procede el sobreseimiento del juicio al actualizarse lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tanto que se encuentra prescrita la pretensión de la accionante, ya que consintió

mf



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tácitamente los pagos que le fueron efectuados conforme a derecho; esto, puesto que, tal como lo establecen los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado y 90. párrafo tercero, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, transcurrió en exceso el término de un año con el que contaba para tal efecto.

Dicho lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado Revisor, las causales de improcedencia cuyo análisis nos atañe, deben **DESESTIMARSE**, dado que las mismas se encuentran dirigidas a combatir cuestiones cuyo análisis invariablemente **corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la presente controversia.**

Esto se expresa en concordancia con el contenido de la Jurisprudencia S.S./J. 48, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el trece de octubre de dos mil cinco, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de octubre del mismo año, la cual es del contenido literal siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia de juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca de mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Jurisprudencia que en esencia y por analogía, coincide con la diversa P./J. 135/2001, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV de enero de dos mil dos, la cual se reproduce enseguida:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Finalmente, en el presente Considerando se hace alusión al capítulo intitulado "**OBJECIÓN AL CAPITULO DENOMINADO PRUEBAS**", que realiza la enjuiciada al por contestación a la demanda incoada en su contra; empero, a consideración de este Órgano Colegiado Revisor, los argumentos vertidos al respecto, constituyen simples afirmaciones sin sustento normativo, que de forma alguna demuestran que los documentales consistentes en el acuse de escrito de petición con fecha de recepción de

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

y el oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX carezcan de eficacia para ser tomados en consideración, en el momento de resolver de manera definitiva el juicio que nos ocupa.

b) Como causa es de improcedencia **PRIMERA Y SEGUNDA** propuestas por el **Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, esta refiere, esencialmente, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede el sobreseimiento de proceso contencioso administrativo en cuestión respecto de dicha autoridad, dado que no se acredita su participación en la emisión y/o ejecución del acto impugnado.

A juicio de esta Ad Quem, las causales de improcedencia propuestas por la enjuiciada de referencia resultan **FUNDADAS** para **SOBRESEER** el juicio de nulidad que nos ocupa, **únicamente** por lo que respecta a dicha autoridad.

Lo anterior, ya que de la exhaustiva revisión a todas y cada una de las constancias que integran el expediente de nulidad que nos ocupa, así como de los supuestos legales que en la especie se actualizan, es dable afirmar que el **Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México** no tuvo participación alguna en el acto controvertido ante este Tribunal, ya sea con el carácter de ordenadora y/o ejecutora; esto, al tenor de lo establecido por el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A saber:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

a) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;

e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;

g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

(...)"

Máxime que, en la especie, la autoridad encargada de coordinar, dirigir, vigilarla aplicación de los tabuladores en sueldos y pago de remuneraciones, **lo es la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

Bajo ese tenor argumentativo, como se anticipó, procede **SOBRESEER** el presente juicio únicamente respecto de la autoridad demandada **Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.**

Sin que resulte necesario el análisis de la restante causal de improcedencia propuesta por la enjuiciada de mérito, puesto que al haberse actualizado el sobreseimiento del proceso contencioso administrativo que nos ocupa, es innecesario realizar pronunciamiento sobre ésta.

En esta tesitura, toda vez que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni esta Ad Quem de la lectura de las constancias del expediente del juicio citado al rubro, contiene alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente contienda.

IX.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el litis en el presente asunto consiste en determinar legalidad o ilegalidad del

Oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

emitido por la Directora General de Recursos

Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

X.- Una vez realizado el estudio y valoración de las pruebas debidamente admitidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como realizada la **suplencia en la queja deficiente**, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

XI.- En su **primer concepto de nulidad**, la parte actora, aduce medularmente que le causa agravio el actuar de la autoridad demandada respecto a no haber calculado y pagado el concepto de **aguinaldo** por los años a que se refiere su petición en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario que percibió de manera ordinaria (salario tabular), donde se computaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por

30



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 11 -

servicios especiales, por lo que el acto impugnado resulta ser totalmente ilegal además de carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, refiere la impetrante de nulidad, que los Lineamientos que fueron aplicados para el pago de su aguinaldo son contrarios a los parámetros establecidos en el artículo 42 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues los mismos Lineamientos disponen que el cálculo de dicha prestación se hará con base a la remuneración diversa a la que contempla el ordenamiento federal en cita, limitando con ello el derecho del personal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a recibir dicha contraprestación.

Por su parte, la **autoridad demandada**, en el apartado intitulado **"OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DENOMINADO CONCEPTOS DE NULIDAD"**, defiende la legalidad del acto impugnado esgrimiendo que, en el supuesto sin conceder que el actor hubiese tenido algún derecho al pago de las diferencias que reclama en su demanda, éstas ya prescribieron, en términos de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 90, párrafo tercero, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.

Aludiendo la enjuiciada, de igual forma, que no tiene la facultad para obtener el cálculo del aguinaldo, ya que realizar dicho pago corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, mientras que el cálculo lo realizó la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, de conformidad con los denominados **"LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO"**.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima que **asiste la razón legal a la parte actora**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, es importante precisar que el estudio integral practicado al escrito de demanda se aprecia que las pretensiones de actor consisten en el correcto cálculo del **concepto de aguinaldo** con base en el sueldo tabular, así como el pago de las diferencias que no fueron cubiertas por dicho concepto correspondiente a los años solicitados en su escrito de petición presentado en sede administrativa el día quince de octubre del año dos mil diecinueve.

Ahora bien, de la revisión efectuada al acuse del escrito de petición elevado al conocimiento de la enjuiciada (visibles a fojas quince y dieciséis del expediente principal), se advierte que la parte actora solicitó a la autoridad demandada: **a)** le informará de manera fundada como se realizó el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que fueron aplicados para obtener el monto por el concepto de **AGUINALDO**; **b)** las autoridades que participaron en la determinación del monto que se le pago por ese mismo concepto y, **c)** en caso de existir diferencias ordene se le paguen las mismas, lo anterior respecto de los ejercicios que van del año dos mil cinco a dos mil diecisiete.

Respecto a lo anterior, la autoridad demandada emitió el **Oficio** número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCC

mediante el cual informó a la demandante lo siguiente:

1. El concepto de aguinaldo fue determinado por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.
2. El aguinaldo fue determinado en los ejercicios aludidos, de acuerdo a los **"LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO"**,

39

correspondiente al ejercicio que van del año mil novecientos noventa y ocho a dos mil dieciocho.

3. Respecto de los ejercicios que van del año dos mil seis a dos mil diecisiete, no se detectaron diferencias de aguinaldo a su favor, por lo que su acción ha prescrito, toda vez que, debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Situación anterior, que la parte actora controvierte al esgrimir que el cálculo aritmético efectuado por la autoridad para obtener el monto por el concepto de **AGUINALDO** que le fue pagado respecto a las referidas anualidades, no se realizó conforme a lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que la responsable fue omisa en tomar en consideración el salario que percibió de manera ordinaria (salario tabular), donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales; y que por tal circunstancia, se le deben pagar las diferencias que no le fueron cubiertas.

En ese sentido, como se anticipó, resultan procedentes las pretensiones del accionante, toda vez que, del estudio integral que esta Ad Quem en funciones de Juzgadora realiza a todas y cada una de las constancias que integran el expediente de nulidad que nos ocupa, en particular el multifacitado oficio controvertido, se aprecia que la contestación recaída a la solicitud formulada por la accionante, se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad demandada reconoce tácitamente que el cálculo de dicha prestación correspondiente a los ejercicios que van del año dos mil cinco a dos mil diecisiete se calculó conforme a los denominados "**LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO**", y no al tenor de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

lo dispuesto por el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De ahí que, como lo arguye la parte actora, el acto impugnado deviene ilegal, en virtud de que contrario a lo aducido por la demandada, el cálculo de aguinaldo debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, con base en el salario que percibe de manera ordinaria (salario tabular).

Para mayor comprensión de lo anterior, resulta pertinente traer a colación el contenido de la fracción I del artículo 127 Constitucional, invocado por el actor.

Veamos:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anualmente equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los adelantos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo de trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)"

(Énfasis añadido)

Porción normativa, de la cual se desprende que por remuneración debe entenderse toda percepción que en efectivo o especie sea cubierta a un servidor público con motivo del desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Mientras que en el primer párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se dispone lo siguiente:

"Artículo 32. El **sueldo o salario** que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto **constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados**, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas..."

(Énfasis añadido)

De la transcripción realizada, se advierte que el sueldo que se asigna a cada puesto **constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador, a cambio de los servicios prestados**, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Por su parte, el artículo 42 bis de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio de Estado, establece lo siguiente:

"Artículo 42 bis. Los **trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos**, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero **y que será equivalente a 40 días de salario**, cuando menos sin deducción alguna. El ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

(Énfasis añadido)

Del artículo antes transcrito, se advierte que los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho a un aguinaldo equivalente a cuarenta días **del salario que perciben**, el cual será pagado en un 50% antes del quince de diciembre y el otro 50% a más tardar el quince de enero.

Así pues, obtenemos que el concepto de salario no corresponde al "salario base", sino al "salario", tal como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.LIII/2005, publicada en la página 14, del Tomo XXII, Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en la Jurisprudencia número 2a.J/40/2004 publicada en la página 425 del Tomo XIX, mes de abril de 2004, del citado Semanario Judicial, cuyos rubros y textos señalan:

TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, y el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme a Catálogo General de Puestos de Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.

(Énfasis añadido)

Así las cosas, el salario tabular, se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.

En este sentido, conforme a lo que ha sido expuesto, se reitera, resulta ilegal que la autoridad haya calculado el AGUINALDO tomando como base los denominados "LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO", correspondientes a los ejercicios que van del año dos mil cinco a dos mil diecisiete, puesto que el pago de la referida prestación, debió

41



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por los diversos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por esta razón, al no realizarse el pago por concepto de aguinaldo correspondiente a los ejercicios que van del año mil cinco a dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal Reglamentaria correspondiente, como acontece en el caso concreto, lo cual es reconocido expresamente por la enjuiciada, es indudable la transgresión a lo dispuesto por el artículo 133 del Pacto Federal.

Sustenta la anterior determinación, por analogía, la Jurisprudencia I.10.A.J/10 (10a.), de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 2927, la cual a la letra señala:

AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, tienen por objeto reglamentar el derecho de ciertos trabajadores del Distrito Federal a recibir el aguinaldo en ese año; esto es, como lo indica ese instrumento, hacer efectiva la prerrogativa establecida en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (que es aplicable a los trabajadores de Gobierno del Distrito Federal, en términos del diverso numeral 1o. de esa legislación). Al interpretar el primero de esos preceptos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis aislada P. LIII/2005, que para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular como las compensaciones que, en su caso, se pagan mensualmente en forma ordinaria a esos servidores públicos. Por tanto, los puntos primero y segundo de dichos lineamientos, que establecen que el aguinaldo se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen tales compensaciones), violan el principio de subordinación

jerárquica, que es uno de los límites a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo local. Es así, porque los citados instrumentos modifican, alteran, contradicen y exceden el contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que constituye la norma objeto de reglamentación, ya que prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo, en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento.

En mérito de lo anterior, resulta inconcuso que **el cálculo y pago por concepto de aguinaldo correspondiente a los ejercicios que van del año dos mil cinco a dos mil dieciocho, no se encuentra ajustado a derecho**, ante la omisión de la autoridad enjuicada de tomar en cuenta el salario tabular de la demandante conforme a lo establecido en el citado artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, en consecuencia, resulta procedente **declarar la nulidad del oficio impugnado, por cuanto hace a dicho rubro.**

Consecuentemente, esta Ad Quem concluye que efectivamente el acto controvertido es legal al no observar el requisito de debida motivación y, por ende, fundamentación, que todo acto de autoridad debe contener, lo cual resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, tal y como se interpreta en la jurisprudencia S.S./J. 1/ de la segunda época, sustentada por la Sala Superior de éste Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y los normos aplicados, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Razonamientos los expuestos, sin menoscabo de lo argüido por la autoridad demandada, en el sentido de que prescribió el derecho del actor para reclamar el pago de diferencias de mérito; esto, al resultar inaplicable dicho argumento.

42



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior se dice así, ya que **no es posible determinar que previo a la emisión del aludido oficio controvertido, el impetrante de nulidad se ubicara en la hipótesis de afectación respecto de la norma que sirvió de sustento para realizar dicho pago**; ello, toda vez que de las constancias que integran los autos del juicio de nulidad cuya revisión nos atañe, **no se desprende que obre prueba documental alguna, con la cual se acredite que, previo a la emisión del acto impugnado, la hoy accionante haya tenido conocimiento de la forma en que se calculó el aguinaldo correspondiente a los ejercicios que van del año dos mil cinco a dos mil dieciocho, ni el fundamento que se utilizó para tal efecto.**

Resultando, en consecuencia, innegable, **que no puede computarse en perjuicio del impetrante de nulidad, el plazo para que prescribiera el derecho para reclamar su pago, resultando inaplicable, las hipótesis dispuestas por los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 90 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.**

Bajo esa línea argumentativa, una vez que ha quedado evidenciada la ilegalidad en que incurrió la demandada al emitir el acto impugnado, resulta procedente condenar a la enjuiciada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mediante la emisión de una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del **aguinaldo** correspondientes a los ejercicios que van del año dos mil cinco a dos mil dieciocho en los que la demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia S.S. 27, sustentada en la Cuarta época por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día

treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido a saber es el siguiente:

AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN. En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto de pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo que recibió en diversos ejercicios y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; **es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado."**

(Énfasis añadido)

Sin que pase desapercibido para este Pleno Jurisdiccional, lo señalado por la autoridad demandada, en el sentido de que no tiene la facultad para obtener el cálculo del aguinaldo, ya que el mismo fue determinado la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con los denominados "**LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO**".

Empero, esta Instancia de Alzada en funciones de Juzgadora, considera que dicho señalamiento resulta desacertado, ya que la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** sí es la autoridad competente para realizar el pago respectivo, en caso de existir diferencias por concepto de aguinaldo, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones V y XV del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues de éstas se desprende su facultad de dirigir la aplicación de las normas requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 16 -

México, para operar eficazmente el pago de remuneraciones al personal, así como, la de conducir el pago de remuneraciones y, en su caso, realizar la tramitación y pago de salarios que ordene la autoridad competente; tal como fue expuesto en el inciso **a)** del Considerando VIII de esta sentencia.

Es decir, aun cuando la demandada señale que la Dirección General de Recursos Humanos de dicha Fiscalía únicamente es competente para realizar la entrega de la remuneración correspondiente al aguinaldo, carga con la cual ha cumplido de conformidad a los referidos Lineamientos.

Lo cierto es que, ha quedado evidenciado que acorde a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **tal autoridad tiene la obligación de coordinar, dirigir, conducir y vigilar, todo lo relativo al pago de remuneraciones al personal de esa Procuraduría, como lo es, el entero del monto correspondiente a diferencias por concepto de AGUINALDO reclamadas por el actor.**

XII.- Ahora bien, en estricto apego a los principios de prontitud, completitud e imparcialidad que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede esta Instancia de alzada al estudio del **segundo** concepto de nulidad esgrimido por la accionante, a través de la cual refiere, medularmente, que el acto controvertido transgrede su esfera jurídica puesto que la negativa de realizar el pago de diferencias correspondientes al concepto de prima vacacional correspondiente a los ejercicios que van del año dos mil cinco a dos mil diecisiete, transgrede lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 123 apartado B fracción XIV y 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, señala el enjuiciante, que el pago de las diferencias relativas al concepto en cuestión, deriva del contenido del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es

decir, por un monto del treinta por ciento sobre lo percibido en las vacaciones, ello, a razón del sueldo íntegro percibido.

Por su parte la autoridad enjuiciada, al dar contestación a la demanda incoada en su contra, refirió que el dato impugnado se encuentra apegado a derecho, toda vez que el monto que le fue cubierto por concepto de prima vacacional, referente a los periodos que señala, se calculó conforme a las disposiciones normativas aplicables.

Establecidas ambas posturas, se estima pertinente señalar que el día quince de octubre del año dos mil diecinueve, la parte actora instó escrito a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con la finalidad de que se le informara de manera fundada la manera en que fue realizado el cálculo aritmético para obtener el monto que le fue realizado por el concepto de **Prima Vacacional** correspondiente a los ejercicios que van del año dos mil cinco a dos mil dieciséis; qué autoridades participaron en la determinación del monto que le fue pagado, así como el pago de diferencias por el mismo, de existir estas.

Siendo que, al contestar dicha petición, la autoridad demandada expuso de manera concreta que el ordenamiento legal que sustenta el pago de la Prima Vacacional es el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; que la cuantificación de la prima vacacional se desglosa con el importe designado a cubrir el cincuenta por ciento del sueldo tabular vigente correspondiente a diez días hábiles a que tiene derecho el trabajador de Base y de Confianza por cada semestre completo de servicios; que en el caso se aplica la fórmula $(\text{Sueldo Tabular Mensual}/30) \times (10 \text{ días}) \times (50\%)$; que dicho cálculo se realiza de acuerdo con la normatividad expedida por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

44



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 17 -

Cierto, del análisis efectuado al oficio impugnado previamente sintetizado, se advierte que la autoridad demandada le señala al actor, en esencia, que es improcedente su solicitud en cuanto a la **ACTUALIZACIÓN DE LA PERCEPCIÓN POR LOS CONCEPTOS DE PRIMA VACACIONAL**, respecto a su salario íntegro, así como el **PAGO RETROACTIVO DE DICHOS CONCEPTOS**, a que dice tener derecho.

Así pues, esta Juzgadora estima que en el caso le asiste la razón a la parte actora, ya que dicho acto de autoridad deriva de un escrito en el que se pidió el pago de la diferencia por concepto de prima vacacional, entre la cantidad recibida y la que asegura le corresponde, teniendo en cuenta el sueldo íntegro que percibe como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Petición respecto de la cual, la demandada se limitó a referir que el ordenamiento legal que fundamenta el pago de la Prima Vacacional es el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; que la cuantificación de la prima vacacional se desglosa con el importe designado a cubrir el cincuenta por ciento del sueldo tabular vigente correspondiente a diez días hábiles a que tiene derecho el trabajador de Base y de Confianza por cada semestre completo de servicios, y en el caso, se aplica la fórmula $(\text{Sueldo Tabular Mensual}/30) (10 \text{ días}) (50\%)$; y que dicho cálculo se realiza de acuerdo con la normatividad expedida por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Omitiendo así dar una respuesta debidamente fundada y motivada a lo solicitado por la parte actora, concretamente en relación con la solicitud de pago de diferencias que le corresponda por concepto de prima vacacional, entre la cantidad que recibe y la que efectivamente le corresponde, de acuerdo con el sueldo íntegro que percibe.

Ahora bien, debe señalarse, como ha sido precisado a lo largo de la presente resolución, que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, resulta ser la competente para realizar el pago de la prima vacacional, en caso de existir alguna diferencia como la solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Precepto legal de que se desprende que a la demandada, como titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, le corresponde coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de México, para operar eficazmente, entre otros, el pago de remuneraciones -como en el presente caso lo es la prima vacacional percibido por los trabajadores de dicha Dependencia-; por tanto, le corresponde a tal autoridad intervenir en el pago de la prestación requerida por el demandante.

Cierto, el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que la prima vacacional se calcula tomando en cuenta todas las percepciones que integran el salario ordinario del elemento. Veamos:

"Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario **íntegro**; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les correspondiere durante dichos períodos."

En concordancia con lo anterior, el Poder Judicial Federal ha sostenido que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal

45



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

antes invocada, en las vacaciones los trabajadores recibirán el salario íntegro y que además disfrutarán de una prima adicional de un 30 % sobre el sueldo o salario que les correspondía durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago de dichos periodos y resulte procedente, tales prestaciones deben liquidarse con base en el **salario ordinario integrado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo** y no por el sueldo tabular.

Tal como se aprecia en la jurisprudencia identificada bajo el número de registro 159888, de la décima época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, página 1194, cuyo contenido a saber es el siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les correspondía durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, **esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular**, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

Una vez que **ha quedado demostrado el salario que debe de tomarse en cuenta para el pago de la prima vacacional, es decir, el salario ordinario**, el cual comprende el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras prestaciones que mensualmente se pagan en forma ordinaria a los trabajadores, esta Instancia de Alzada considera que **el oficio combatido se encuentra indebidamente fundado y motivado.**

Lo anterior se dice así, ya que la autoridad demandada se sostuvo de señalar al accionante los conceptos que tomó en consideración para calcular la prima vacacional correspondiente a los años que van de ejercicio **dos mil cinco a dos mil diecisiete**.

De manera que, **para efectos del cálculo respecto del pago de prima vacacional reclamado por el actor**, a fin de dar una respuesta debidamente fundada y motivada a la petición que lo fuera realizada por éste, la autoridad debió considerar e incluir el total de **percepciones que se desprende de tales recibos**, las cuales a saber son las siguientes:

- 1003 SALARIO BASE (IMPORTE)
- 1063 QUINQUENIO
- 1293 DESPENSA
- 1303 AYUDA DE SERVICIO
- 1423 COMPENSACIÓN DE MERCADO MP
- 1433 COMPENSACIÓN DE RIESGO MP
- 1733 PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- 2033 ASIGNACIÓN ADICIONAL MP
- 2203 APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF

Percepciones obtenidas por el promovente al desempeñar el puesto de Agente del Ministerio Público, **según se acredita a través de los comprobantes de percepciones y retenciones que obran en autos y que fueron ofrecidos por la demandante**, mismos que la autoridad estuvo en aptitud de recabar oportunamente para realizar de manera precisa y correcta, el cálculo de la prima vacacional conforme al salario ordinario de actor.

XIII.- En razón de lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del Oficio número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte; quedando obligada la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que le fueran indebidamente afectados, lo que en la especie se hace consistir en dejar sin efectos el acto declarado nulo y emitir uno nuevo en el que:

- ❖ Se realice un nuevo cálculo del **AGUINALDO** correspondiente a los ejercicios que van del año dos mil cinco a dos mil diecisiete, al que la parte actora tiene derecho, tomando como base para ello su salario tabular, conformado por el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que, en su caso mensualmente se le pagan en forma ordinaria al trabajador por el emp. cargo o comisión que desempeña en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y lo expuesto en el presente Considerando.
- ❖ En caso de surgir diferencias entre la cantidad que le fue cubierta al actor por dicho concepto y aquellas que en derecho le corresponden, de conformidad con lo planteado en esta sentencia, deberá de cubrir al actor el monto remanente. **Pago que deberá realizarse de manera retroactiva.**
- ❖ Respecto del concepto de **PRIMA VACACIONAL** a la que tiene derecho el actor, se realice nuevo cálculo tomando como base para ello su salario ordinario, conformado por las prestaciones que recibe diaria y normalmente por el trabajo que desempeña en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. **Criterio de pago que habrá de ser aplicado para los subsecuentes periodos en que le sea cubierto a la actora dicho concepto.**
- ❖ En caso de surgir diferencias entre las cantidades que le fueron cubiertas al actor por dicho concepto y aquellas que en derecho le corresponden, de conformidad a lo planteado

en esta resolución, deberá de cubrirse el monto remanente de forma retroactiva.

Para efecto de que la demandada este en aptitud de cumplir con lo anterior, según lo dispone la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede el término de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir de día siguiente al en que cause estado la presente sentencia.

Toda vez que las manifestaciones planteadas, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos convalidados y la satisfacción de la pretensión deducida, atendiendo al principio de mayor beneficio, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos propuestos por la accionante, toda vez que en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria de día veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial de Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causas de nulidad en la demanda, y al estudiarlas la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causas.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 1, 98, 100, 102, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.41402/2021** interpuesto por la parte actor **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. El **ÚNICO** concepto de agravio expuesto por la parte actora, en el Recurso de Apelación que se resuelve, resultó **FUNDADO** para **REVOCAR** el fallo apejado; lo anterior, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO. En consecuencia, **SE REVOCA** la sentencia emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/IV-23712/2020.

CUARTO. Se sobresee el presente juicio **única y exclusivamente** por cuanto nace a la autoridad denominada **Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, atento a lo expuesto en el considerando VIII, inciso b) de esta sentencia.

QUINTO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, mientras que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas; motivó por el cual, se **DECLARA LA NULIDAD** del Oficio número **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** de conformidad y para los efectos dispuestos a lo largo de los Puntos Considerativos XI, XII y XIII de este fallo.

SEXTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

OCTAVO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los

autos del juicio TJ/IV-23712/2020 y en su oportunidad archívese el recurso de apelación RAJ.41402/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAJRA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 11, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

CMTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.